



LEY N° 1175
LEY DE 06 DE MAYO DE 2019

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33, Parágrafo I incisos a) y D), y 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Panamá para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente*", suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 30 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 2. El Órgano Ejecutivo formulará una Declaración Interpretativa mediante la cual comunicará al Gobierno de la República de Panamá, que la denominación "República de Bolivia" en el "*Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Panamá para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente*", deberá entenderse como "Estado Plurinacional de Bolivia", de conformidad con la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Víctor Hugo Zamora Castedo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Wilma Alanoca Mamani.

CONVENIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES Y OTROS ESPECÍFICOS ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominadas las "Partes",

Reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

Teniendo en cuenta otros mecanismos internacionales de defensa del patrimonio cultural como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse de Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales; la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976 y la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972;

Reconociendo que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del patrimonio cultural, afectando irreversiblemente el legado histórico de ambas naciones como base de sus identidades;

Admitiendo que la colaboración entre ambos estados Parte para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada nación sobre bienes culturales respectivos;

Deseando establecer normas comunes que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Ambos Estados Partes, se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra Parte.

2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de los Estados Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que sean para exposición, o restauración los cuales deben contar con la respectiva certificación y autorización expresa de las Partes, de acuerdo con las disposiciones legales de cada país.

3. Cuando el Estado receptor evidencie la inexistencia de la autorización certificada y expresa en los bienes culturales importados y transferidos ilícitamente, denunciará al Estado de procedencia el ingreso de los mismos, procediendo a su inmediato decomiso preventivo.

4. El instrumento legal mediante el cual ambos países permitirán la exportación deberá contener el motivo y tiempo de la exportación, la identificación y documentación técnica de cada objeto exportado, los seguros, pólizas, así como otros requisitos que por disposición interna de cada Parte se especifiquen.

ARTÍCULO II

1. Las Partes deberán informar a la otra de los robos de bienes culturales que lleguen a su conocimiento, cuando exista la razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y/o tráfico ilícito, así como a difundir dicha información a sus respectivas autoridades y policías de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso.

3. Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en el territorio de cada una de ellas hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos o en conductas delictivas conexas.



4. Con este propósito y sobre la base de la investigación policial realizada, deberá remitir a la otra parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como el esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

5. Para este efecto, las Partes propenderán a utilizar formatos uniformes de sus mecanismos policiales para bienes por recuperarse mediante formularios comunes a ser elaborados y actualizados por ambas Partes.

6. Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos, fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.

7. Las Partes se comprometen, asimismo, a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales en la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

8. Para los efectos del presente Convenio se denominan "bienes culturales patrimoniales y otros específicos" a los que establece las legislaciones internas de cada país en forma enunciativa y no limitativa.

9. A los efectos del presente Convenio se entenderá por bienes culturales entre otros los siguientes:

a) Los objetos procedentes de excavaciones o descubrimientos arqueológicos, legales o clandestinos o acuáticos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal y en material lítico, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de éstos.

b) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos.

c) Objetos y colecciones paleontológicos, especímenes de zoología, fauna, botánica, geología ya sean que estén clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes o no.

d) Los objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso y/o profano de la época colonial y republicana protegidos por la legislación de ambos países como pinturas, dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material, y la producción de originales de arte estatuario o escultural en cualquier material, así como grabados, estampados y litografías originales.

e) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de los Gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar.

f) Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su patrimonio cultural.

g) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, musical etc., sean sueltos o en colecciones.

h) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

i) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada país.

j) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural con una antigüedad de 50 años.

k) Material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros.

l) Material y objetos de valor de la tecnología e industria que cada Parte considere importante proteger para su historia tecnológica e industrial.

m) Objetos de interés histórico relacionados con la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia social, así como la vida de héroes, dirigentes, personajes ilustres, pensadores, científicos, artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.

10. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte considere y que estén protegidos por la legislación nacional de cada Parte sobre los cuales deberá realizarse la respectiva valoración, inventario y registro ante las entidades competentes.

11. Las Partes se comprometen a intercambiar información relacionada con los bienes que puedan circular libremente y que no estén cobijados por las normativas de protección patrimonial de cada país, lo cual facilitará los controles aduaneros al ingresar o salir de cada Estado Parte.

12. Los documentos provenientes de cada una de las Partes que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO III

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales hacia el país de origen en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

A solicitud expresa, en forma escrita, de la máxima autoridad de la Administración Cultural de cada una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales patrimoniales y/o específicos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO V

1. Los pedidos de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos, deberán formalizarse por los canales diplomáticos; para ello, utilizarán, además, en forma expedita los recursos de INTERPOL y de los sistemas policiales nacionales.

2. Los gastos inherentes a los servicios destinados para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la Máxima Autoridad de Asuntos Culturales.

ARTÍCULO VI

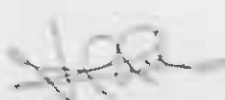
El presente Convenio regirá en forma indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra parte, la cual entrará a regir a los 90 días de recibida esta última. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de devolución iniciadas o presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión salvo que las Partes de común acuerdo dispongan otra cosa.

ARTÍCULO VII

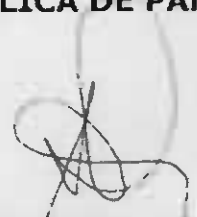
El presente Convenio entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen por la vía diplomática que han cumplido con sus disposiciones internas.

Suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los 30 días del mes de octubre de 2008, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA**


DAVID CHOQUEHUANCA
CESPEDES
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores